



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Aguirre, Cintia Belén s/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 2891/2021/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de la imputada Cintia Belén Aguirre contra el auto interlocutorio de fecha 09 de septiembre de 2023, mediante el cual el juez *a quo* dispuso el procesamiento –sin prisión preventiva- de la nombrada, por hallarla *prima facie* autora responsable del delito previsto art. 5 inc. “e” de la ley 23.737 en la modalidad de suministro de estupefacientes a título gratuito, con la agravante del art. 11 inc. “e” de la misma ley, por haber sido cometido en el interior de un lugar de detención, todo ello en grado de tentativa (art. 42 CP), y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$50.000.

Para así decidir, tuvo en consideración que los distintos elementos de convicción reunidos y enumerados, eran suficientes para estimar que el hecho delictuoso investigado se ha cometido, siendo suficiente para resolver la situación procesal de la imputada Cintia Belén Aguirre conforme el art. 306 del CPPN.

En ese sentido, refirió que de acuerdo al descripto, la conducta de la nombrada encuadraría en el delito previsto y penado art. 5 inc. “e” con el agravante regulado por el art. 11 inc. “e” de la Ley 23.737, en grado de tentativa.

---

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#35935799#408330966#20240418113634376

Destacó que, la conducta en análisis requiere para su configuración que el autor haya obrado con dolo, es decir, con conocimiento de que intentó proveerse la mercadería ilícita que tenía en su poder, y que sabía que eso que poseía se trataba de marihuana, lo cual permitió inferir con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, que la imputada tenía pleno conocimiento de que lo que poseía e intentaba suministrar era estupefacientes, y esto se reflejó en el intento que tuvo de ocultar entre sus cosas personales el material prohibido, con el fin de que no sea advertido por el personal de la prevención dependiente de la Comisaria 6ta dela Policía de Corrientes, para lograr la provisión de la droga a quien sería su último destinatario, es decir, la persona que iba a ser visitada por la Sra. Aguirre.

Con relación al encuadramiento legal de la conducta en examen, sostuvo que deben considerarse las condiciones y la forma en que fue habida la sustancia estupefaciente secuestrada, y el lugar en que intentó ser suministrada. Esto es 28 gr. de marihuana, que se encontraban ocultos dentro de un paquete de harina en horarios de entrega de elementos y alimentos para los internos, la cual que fue advertida por personal penitenciario, y el intento de suministro resultó frustrado.

En base a tales parámetros, pudo establecerse que es de aplicación, para el caso en examen, lo normado por el art. 5º inc. “e” de la Ley 23.737, en la modalidad de suministro de estupefaciente a título gratuito, agravado por haber sido cometido en el interior de un centro de detención (art. 11º inc. “e” del mismo cuerpo normativo), todo en grado de tentativa (art. 42 C.P.).

En virtud de ello, señaló que al disponer la legislación una disminución de las penas de prisión y de multa cuando el suministro de estupefaciente a otra persona se realiza a título gratuito, y que de las presentes actuaciones no surgen indicios de que tal conducta haya sido en carácter





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

oneroso, debe estarse a lo que resulte más favorable para la imputada, es decir, debe considerarse que fue cometido a título gratuito, más teniendo en cuenta que era a su tío a quien debía ser entregada la droga.

Asimismo, sostuvo que al haber sido el procedimiento de incautación de la sustancia estupefaciente realizado antes de que ésta sea suministrada a quien debía ser su destinatario, el delito quedaría en grado de tentativa, estando plenamente satisfechos los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal mencionad.

Respecto a la prisión preventiva afirmó que, la calificación legal asignada torna inexcusable la detención de la imputada Aguirre (art. 316, 2do. párrafo CPPN), la cual brinda la posibilidad de que el procesamiento que se dicta para resolver su situación legal lo sea con el carácter que reviste la prisión preventiva. Sin perjuicio de ello, tuvo presente que la imputada quedó supeditada a la presente causa, dada la etapa avanzada del proceso y estimándose ausentes los peligros procesales, y se le otorgó la libertad con la condición de presentarse en las oportunidades que fije el Tribunal.

Finalmente, con relación al embargo preventivo sostuvo que dada la entidad del delito investigado, correspondía dictar una medida cautelar tendiente a garantizar la posible pena pecuniaria, la indemnización civil y las eventuales costas del proceso, considerando los honorarios pertinentes, todo de acuerdo a lo previsto en el art. 518 del CPPN, motivo por el cual trabó embargo sobre los bienes personales de la imputada hasta cubrir la suma total de \$50.000.

**II.** Ante tal decisión, la defensa formuló los siguientes planteos:

En primer lugar, planteó la insubsistencia de la acción penal, porque sostiene que la conducta de su asistida, ha sido encuadrada en el marco del delito previsto por el art. 5 inc. "e" "in fine" de la Ley 23.737, en grado de



tentativa, art. 42 del Código Penal, agravado por el lugar de los hechos, art. 11 inc. “e” de la Ley 23.737.

En apoyo a su hipótesis, citó el precedente de esta Cámara “*Parras, Rossana Elizabeth s/ Infracción Ley 23737*”, *Expte. FCT 4246/2019/CA1*, refirió que el art. 42 del CP remite para el cómputo de la pena al art. 44 del mismo cuerpo legal, el cual, a su vez, prevé que la pena se disminuirá de un tercio a la mitad.

En este sentido, afirmó que conforme el criterio seguido por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “*Villarino, Martín P. y otro s/ recurso de casación s/ tentativa*”, la reducción de la pena en un supuesto de delito tentado debe realizarse disminuyendo en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado.

Sostuvo que, en el caso concreto, el art. 5, inc. “e” *in fine* de la Ley 23.737 prevé una escala penal de 6 meses a 3 años de prisión, por lo cual la tentativa se mensura de 3 meses a 2 años, y de acuerdo al agravante atribuido del art. 11 de la Ley 23.737, siguiendo el mismo criterio, a su modo de ver, se aumenta en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo generándose la escala penal para este caso en 4 meses y 15 días a dos 2 años y 8 meses.

Por todo ello, concluyó que, el hecho de esta causa sucedió el 21/10 /2021, dictándose el procesamiento con fecha 29/09/2023, lo cual a su criterio, significa que se ha operado la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento de su asistida.

Subsidiariamente, se agravió por la falta de legalidad del procedimiento. En efecto, afirmó que la requisita se efectuó sin la presencia de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

testigos, violando la forma en que debe practicarse de acuerdo al art. 138 CPPN, afectándose así el Debido Proceso (art.18 CN, art.8 CADH, art.14 PIDCYP), razón por la cual el acto resulta nulo.

Agregó que, el acto cuestionado es de carácter irreproducible, efectivamente fue llevado a cabo sin testigo alguno (éstos solo estuvieron presentes en la prueba de narco-test) conforme acta de fs. 1/10 y ss., siendo que aun cuando se trate de una requisa en un centro de detención, es necesaria la presencia de testigos que no pertenezcan al establecimiento penitenciario, como lo establecen los arts. 138 y 139 CPPN, para los actos practicados según los arts. 230 y 231 del mismo cuerpo normativo.

Por todo ello, entendió que se debe declarar la nulidad (art. 168, inc. 2º del CPNN) del accionar de la fuerza de seguridad, como así también la de todo lo actuado en consecuencia, por afectación de garantías constitucionales esenciales.

También se agravó por la calificación legal asignada a su defendida, como autora del delito previsto por el art. 5 inc. “e” “*in fine*” de la Ley 23.737, en la modalidad de suministro de estupefacientes para consumo personal, en grado de tentativa a tenor del art. 42 y 44 1er., párrafo ambos del Código Penal, agravado por el lugar de los hechos, previsto en el art. 11 inc. “e” del mismo ordenamiento legal, sin contar con elementos de convicción que permitan emitir juicio de probabilidad que exige el auto de procesamiento.

Se agravó porque, se dictó el auto de mérito sin tomarse declaración en sede judicial a los testigos de actuación y funcionarios policiales que intervinieron en la requisa y prueba de narcotest, como así tampoco al detenido Enzo Insaurralde, supuesto receptor de la sustancia incautada.

Alegó que, las condiciones personales de la imputada impiden pensar que pueda tener responsabilidad penal y desde la perspectiva de



género, debe asignársele credibilidad porque su versión muestra el claro caso de una mujer víctima a quien se la revictimiza mediante la persecución penal, rehusarse al suministro gratuito y rechazar satisfacer las necesidades de su concubino, supera lo jurídicamente reprochable, esto fue lo que la llevo a realizar actos contrarios al orden jurídico, pero que encuentran su justificación en un real estado de necesidad. Por lo que, solicitó que se contemple la conducta de su asistida en el marco de una causa de justificación.

Se agravió porque, a su entender se aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, dado que aún si se acepta la hipótesis de una conducta basada en el posible intento de suministro de estupefacientes hacia un detenido, evidencia tanta torpeza que su accionar —tentativa— era totalmente inidónea porque de un inicio la pretensión no podía concretarse dados los controles que debía atravesar, citando en favor de su posición precedente de esta Cámara de fecha 25 de septiembre de 2018 en los autos "*Silva, María del Carmen s/ Infracción Ley 23.737*", *Expte. N° FCT 6455 /2016 /CAI*.

Además, afirmó que la investigación debe concluir con el sobreseimiento de su defendida pues la cantidad de sustancia es insignificante, por lo que, y la acción además de inidónea carecía del elemento subjetivo, motivo por el cual no puede alegarse la afectación al bien jurídico y, en consecuencia, la conducta es atípica.

Se agravió, por el monto de embargo dispuesto, por la ausencia de fundamentación para disponerlo, al ser una medida patrimonial restrictiva (art. 123 CPPN). Formuló reserva del caso federal y Casación Penal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso interpuesto por la defensa. Al respecto sostuvo que, la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, y de la misma,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

surge claramente detallada la fecha, hora, lugar y demás circunstancias del hecho endilgado.

Realizó una reseña del hecho, afirmando que los elementos de convicción, reunidos y detallados precedentemente, resultan suficientes para estimar, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que se cometió el hecho investigado, por lo cual, compartió la calificación legal asignada por el *a quo*.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 27 de marzo de 2024, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravio, y la resolución apelada (auto) es objetivamente impugnabile por vía de apelación. Es por ello, que debe admitirse para su tratamiento (art. 444 del CPPN).

En primer lugar, la defensa planteó la insubsistencia de la acción penal, afirmando que el hecho de esta causa sucedió el 21/10/2021, dictándose el procesamiento a fecha 29/09/2023, siendo encuadrada la conducta de su asistida en el marco del delito previsto por el art. 5 inc. "e" "*in fine*" de la Ley 23.737, agravado por el lugar de los hechos, art. 11 inc. "e" de la misma Ley, en grado de tentativa, art. 42 del Código Penal, por lo que, a su modo de ver la escala penal de las figuras mencionadas precedentemente, sería de 4 meses y 15 días a dos 2 años y 8 meses.

Sobre ello, tiene dicho este Tribunal que, para determinar si en el caso hubo una efectiva violación al plazo razonable, debe considerarse que la



Corte I.D.H. en el fallo “*Genie Lacayo Vs. Nicaragua*”, aludió a los elementos establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos, mencionando que “...se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., *Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)*...”.

Que, respecto a **la complejidad del asunto**, cabe señalar brevemente que, la presente causa se inició en fecha 21 de octubre del año 2021, oportunidad en que la imputada intentó ingresar a la Comisaria 6ta con cuatro envoltorios de polietileno con 29 gr. de marihuana ocultos dentro de un paquete de harina, que iba a ser entregado al Sr. Enzo Insaurrealde quien sería su pareja, y se encontraba detenido en dicha dependencia policial.

En cuanto a **la actividad procesal del interesado**, es decir, la defensa que representa a la imputada, y el Ministerio Público Fiscal como titular de la acción pública, conforme se advirtió durante la tramitación de la causa, no se podría afirmar que los nombrados hubieran llevado a cabo conductas dilatorias durante el desarrollo del proceso que pudieran entorpecerlo.

Por otra parte, con relación a la **conducta de las autoridades judiciales**, si bien se advierten lapsos de tiempo en los cuales no se observaría actividad judicial, lo cierto es que, el primero de dichos periodos va desde el día 27 de diciembre de 2021, cuatro días después de que se iniciara la instrucción formal, y se ordenara la realización del informe socioambiental de la imputada, hasta el día 08 de febrero de 2022, oportunidad en que el perito oficial aceptó el cargo para elaborar la pericia química, es decir,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

transcurrieron un mes y doce días, entre los cuales tuvo lugar la feria judicial ordinaria prevista para el mes de enero.

Además, se observa que desde esa fecha se llevaron a cabo distintas diligencias, como la solicitud de la nombrada para que se le asigne un Defensor Público Oficial en fecha 14 de febrero de 2022, la declaración indagatoria de la Sra. Aguirre el día 18 de febrero de 2022, informe de salud del perito oficial del día 15 de marzo de 2022, y la incorporación de la pericia química en fecha 13 de abril de 2022.

Que, no se observaría actividad judicial desde fecha 19 de abril de 2022, hasta el 26 de septiembre de 2023, oportunidad en que se tuvieron por cumplimentadas las diligencias encomendadas por el Fiscal, y días después en fecha 29 de septiembre de 2023, el *a quo* dictó el auto de procesamiento que aquí se encuentra bajo estudio.

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, cabe puntualizar, que la Corte IDH, en el fallo “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”, sostuvo enfáticamente que dicho análisis de razonabilidad, necesariamente debe tener en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerándose para ello, la materia objeto de controversia y particularmente, sí el paso del tiempo incidió de manera relevante en la situación jurídica del individuo, surgiendo de este modo un cuarto elemento “d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú – Caso Radilla Pacheco Vs. México, entre otros).

En virtud de ello, conforme ya lo sostuvo este Tribunal, “*se observa que el tiempo que la presente causa se encontró paralizada, no generó una irremediable afectación en la situación jurídica del imputado*” (“Incidente de falta de acción: Capua Jonathan p/ Infracción ley 23.737” Expte. N° FCT



6162/2017/1/CAI), atento que la Sra. Cintia Belén Aguirre permaneció en libertad desde el momento del hecho y durante todo el transcurso del proceso.

Por todo ello, a criterio de las suscriptas, no se encuentra afectada la garantía constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, y por ende, el argumento será rechazado, ya que si bien existieron periodos temporales en los que no se observaría actividad judicial de las actuaciones, ello no ocasionó un detrimento irreparable en la situación jurídica de la imputada, pues como se afirmó en el párrafo precedente, aquella permaneció en libertad durante la totalidad del proceso.

Por otra parte, respecto al planteo referido a la nulidad de la requisita, por haberse practicado sin la presencia de testigos, cabe señalar que, el procedimiento rutinario fue llevado a cabo dentro de una unidad carcelaria, resultando lógico y de público conocimiento, más aún para los familiares que visitan habitualmente a los detenidos, que previo a concretarse la visita propiamente dicha, toda persona ajena que ingresa a una institución penitenciaria, es requisada a fin de evitar la introducción de elementos peligrosos o ilegales, como ocurrió en el caso de autos.

En ese sentido, este Tribunal ya sostuvo que *“Tampoco es factible, que, ante cada requisita de rutina, el personal deba salir de la institución a solicitar la colaboración de otros ciudadanos (no detenidos) para efectivizar la medida, dado que además de problemas de logística, ello podría implicar un riesgo para la seguridad del establecimiento y de los testigos”* *“Legajo de apelación en autos Melgarejo Alejandro Javier s/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 1178/2020/1/CAI”*.

Además, conforme surge del acta de procedimiento, una vez requisados los alimentos ingresados por la Sra. Aguirre, al advertir la prevención la existencia de elementos que presumiblemente podrían tratarse





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de estupefaciente (lo que fue confirmado luego), inmediatamente convocaron a testigos hábiles al efecto, identificados como Erick Iván Ernesto Flores y Romina Gissel Mendoza.

Respecto al agravio referido a la calificación legal atribuida, y la ausencia de juicio de probabilidad, debe tenerse en cuenta que el planteo de la defensa parte de una base errónea respecto a la calificación legal y por ende la escala penal prevista para el delito, ya que a su modo de ver el juez *a quo* le atribuyó a su defendida la figura prevista por el art. 5 inc. “e” *in fine* de la Ley 23.737, agravado por el lugar de los hechos, art. 11 inc. “e” de la misma Ley, en grado de tentativa, art. 42 del Código Penal.

Sin embargo, ello no es así dado que, conforme surge de los fundamentos expuestos, la normativa citada en los considerandos de la resolución, y la parte dispositiva del auto de procesamiento dictado por el magistrado, el tipo penal asignado fue el previsto en el art. 5 inc. “e” Ley 23.737, agravado por el lugar de los hechos, art. 11 inc. “e” de la misma Ley, en grado de tentativa, art. 42 del Código Penal.

Además, debe tenerse en cuenta que la escala penal prevista para el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito, agravado por el lugar de comisión (arts. 5 inc. “e” y 11 inc. “e” Ley 23.737), es de 4 años y 6 meses, a 16 años, pero al serle atribuido a la imputada tal figura en grado de tentativa, siguiendo las reglas de los arts. 42 y 44 del CP, dicha escala penal *se disminuirá de un tercio a la mitad*.

Que, como ya lo sostuvo este Tribunal en reiterados precedentes, pese a las diversas opiniones que existen en la doctrina, respecto a cómo se debe interpretar dicha reducción, cabe señalar que la Cámara Federal de Casación Penal, entendió que “...*la reducción de la pena en un supuesto de delito tentado debe realizarse disminuyendo en un tercio el máximo y en la*



mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado” (Villarino, Martín Patricio s/ Recurso de Casación”, CNCas. Pen., plenario n° 2, 21/4 /95, V., M. P. s/ Rec. de Casación)”, y este Tribunal en los autos caratulados “Talavera Patricia Viviana p/ infracción ley 23.737” FCT 9352/2018/CA1, por resolución de fecha 15 de junio de 2023, por lo tanto, la escala penal del delito tentado atribuido a la Sra. Aguirre, tendría un mínimo de 2 años y 3 meses y un máximo de 10 años y 8 meses.

Ahora bien, corresponde dar tratamiento al agravio relativo a la ausencia de juicio de probabilidad, advirtiendo que se trata de una mera discrepancia con los fundamentos expuestos por el juez *a quo*, dado que, conforme surge de la resolución puesta en crisis, el magistrado contaba en la instancia procesal, con elementos de convicción suficientes para estimar que el hecho delictivo había sido cometido, y que la Sra. Aguirre participó en él, siendo descubierta *in fraganti* delito, cuando intentó hacer ingresar a un centro de detención cuatro envoltorios con 28 gr. de marihuana, ocultos en el interior de alimentos, particularmente dentro de un paquete de harina, que tendría como fin ser entregado a su pareja el Sr. Enzo Insaurralde.

Por ello, efectuando un análisis racional de los hechos descriptos, sumado a los demás elementos probatorios obrantes en autos (pericia química), es dable concluir que el *a quo* contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto del mérito de la causa, sin que ello resulte prematuro o contrario a lo dispuesto en el art. 306 del CPPN.

Además, el hecho de que, a la fecha, no se hayan tomado declaraciones testimoniales en sede judicial, como ya lo tiene dicho esta Alzada en reiterados precedentes, ello en nada obsta al dictado del auto de procesamiento, en los términos anteriormente señalados. En efecto, si el juzgador ha merituado los elementos existentes y, con ello ha arribado a la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

convicción requerida, puede proceder a resolver la situación procesal de la persona imputada como en el caso de autos, toda vez que, las declaraciones testimoniales pueden ser producidas en cualquier instancia del proceso, sin que ello genere un perjuicio para la parte apelante.

A su vez, respecto a la circunstancia de que el delito no se haya consumado, ello fue por la intervención oportuna de los funcionarios de la prevención que intervinieron, y no por la “torpeza en el accionar de la imputada” como lo refirió la defensa, pues ello no convierte a la tentativa en inidónea, dado que de no haberse requisado adecuadamente los alimentos que utilizó la Sra. Aguirre para ocultar el estupefaciente que intentó ingresar a la dependencia policial, el delito se hubiera llevado a cabo de principio a fin.

Ello así, dado que, *ex ante* no se advierte un tramo defectuoso en su accionar delictivo, ni un plan irrazonablemente deficiente por burda insensatez o grosera incompetencia que permita afirmar, fuera de toda duda, que el mismo nunca hubiera podido producir el resultado esperado por la autora. Por el contrario, ocultar la sustancia estupefaciente dentro de alimentos como un paquete de harina a fin de introducirla a un lugar de detención, aparece como un plan sumamente viable y que hubiera podido concretarse ante una mera falla del mecanismo de control, siendo, por tanto, de posible consumación (“*Lezcano, Lorenzo Dionisio s/ Infracción Ley 23.737 Expte. N° FCT 2607/2020/CAI*”).

En virtud de lo expuesto, no puede sostenerse la falta de afectación relevante al bien jurídico salud pública, pues, conforme lo relatado, no se trató de un hecho acaecido en la esfera de intimidad del sujeto, de manera que pudiese recurrirse al amparo del art. 19 de la CN. El hecho de que se hayan secuestrado cuatro envoltorios con 28 gr. de marihuana, no indica *per se* la insignificancia del comportamiento, burlando los controles de prevención de



una institución carcelaria, lo que implica como se sostuvo anteriormente, un mayor desvalor de la conducta de la Sra. Aguirre y, de hecho, fundamenta una las agravantes previstas por el legislador.

Además, resulta inverosímil que la imputada desconociera la existencia de la droga que intentó ingresar a la unidad carcelaria, como consecuencia de la no adopción de medidas mínimas de previsión, respecto a la mercadería que utilizó para ocultar el estupefaciente, teniendo en cuenta que se trataba de un paquete de harina que se encuentra cerrado desde su fabricación, debiendo ser abierto previamente para disimular en su interior la droga, y ello acreditaría el dolo requerido por el tipo penal endilgado.

Por otra parte, respecto al precedente *Silva, María del Carmen s/ infracción ley 23.737*”, Expte. N° FCT 6455/2016/CAI que fuera citado por la defensa, no es aplicable al caso de autos, dado que en la causa de mención se resolvió la cuestión suscitada en un sentido distinto al presente planteo.

Respecto al agravio referido a la valoración de las condiciones personales de la imputada, y su responsabilidad penal con perspectiva de género, cabe aclarar que, los planteos vinculados a cuestiones de género deben ser concretos, y quien los alegue debe acreditar el perjuicio ocasionado dado el tenor del asunto, pues no es admisible la mera afirmación de situaciones que no se encuentran probadas en la causa. En el caso de autos, se tratan de expresiones genéricas sin sustento probatorio por parte de la defensa, que permitan estimar la cuestión, ya que no obran agregados informes, denuncias o declaraciones que acrediten lo referido por la recurrente al afirmar textualmente en su recurso de apelación que “... *debemos partir de asignarle credibilidad porque su versión muestra el claro*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

*caso de una mujer víctima a quien se la revictimiza mediante la persecución penal, rehusarse al suministro gratuito y rechazar satisfacer las necesidades de su concubino...” [Sic.].*

Además, la Sra. Aguirre no se haya imputada por su condición de mujer, sino por las circunstancias fácticas y pruebas que surgen del expediente. En ese sentido, este Tribunal sostuvo que *“Dicha circunstancia, lejos está de estigmatizar a la imputada de autos o hacer caso omiso a posibles situaciones de vulnerabilidad...” “Salina, Gustavo Gabriel y otro s/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 3887/2022/CA1*, motivo por el cual, dicho planteo tampoco será admitido.

Finalmente, En cuanto al monto de embargo dispuesto por el *a quo*, cabe señalar que, el mismo se encuentra debidamente fundado conforme los presupuestos establecidos en el art. 518 CPPN, la posible aplicación de una pena pecuniaria, la naturaleza del de delito atribuido, y las eventuales costas del proceso, resultando adecuada la suma de \$50.000.

Por lo demás, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial que representa a la Sra. Cintia Belén Aguirre, y en consecuencia confirmar el auto de procesamiento de fecha 29 de septiembre de 2023 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial que representa a la Sra. Cintia Belén Aguirre, y en consecuencia confirmar el auto de procesamiento de fecha 29 de septiembre de 2023 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el



sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen,  
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#35935799#408330966#20240418113634376